

Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que el día 02 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte reconvenida, allegó memorial mediante el correo institucional de esta judicatura en el cual interpone un incidente de nulidad, y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado. Dentro del término de traslado, la parte reconviniente se pronunció frente a dicho incidente de nulidad. A despacho para que provea. Medellín, seis (06) de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00547 - 00
Proceso	Verbal – demanda de reconvenición.
Demandante	Miryam de las Mercedes Pérez Díaz -Oscar de Jesús Castaño Correa.
Demandado	Luis Mario Morales Rivera
Asunto	Decide incidente nulidad.
Interlocutorio	1170

Antecedentes.

El presente tramite verbal de resolución contractual interpuesto, en la demanda principal, por el señor **Luis Mario Morales Rivera**, en contra de la señora **Miryam de las Mercedes Pérez Díaz** y del señor **Oscar de Jesús Castaño Correa**, fue admitido mediante auto del día 15 de diciembre de 2021.

Los demandados en la acción principal, fueron notificados, de manera personal, por el juzgado, el día 02 de marzo de 2022; y allegaron en término al despacho, el día 11 de marzo de 2022, la contestación a la demanda principal, e interpusieron demanda de reconvenición en contra de la parte

demandante inicial, la cual fue admitida por esta judicatura el día 07 de abril de 2022; auto admisorio de la demanda de reconvención que fue notificado por estados del 13 de junio de 2022 (como se ordenó en auto del 09 de junio de 2022), quedando ejecutoriado el día 16 de junio de 2022. Por ende, el término para contestar la demanda de reconvención (para el demandante principal – demandado en reconvención), comenzó a correr desde el día 17 de junio de 2022, y feneció el día 19 de julio de este año.

Transcurrido el término otorgado para contestar la demanda de reconvención, esta judicatura, el 29 de julio de 2022, emitió auto donde no se tuvo por contestada la demanda de reconvención, ya que la parte reconvenida (demandante principal) no allegó, ni en término, ni de manera extemporánea, la contestación a la demanda de reconvención de la referencia.

En razón de lo anterior, el apoderado judicial de la parte reconvenida (demandante principal) allega mediante el correo institucional de esta judicatura, memorial en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, y argumenta lo siguiente: *“...El suscrito apoderado estuvo enfermo e incapacitado (Covid 19), entre el 27 de junio y el 17 de julio de 2022, inclusive (21 días). “El proceso se interrumpe por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes (art. 159, núm. 2º, Ley 1564/2012), con los efectos a que se refiere el inciso final: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con algunas excepciones que no vienen al caso. “El proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” (art. 133 núm. 3º Ley 1564/2012).” Y solicita “...Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito se declare la nulidad de lo actuado, desde el día 29 de julio de 2022, inclusive, y en su lugar, se restablezca el término del traslado para contestar la demanda de reconvención, pues el trámite procesal se interrumpió durante los días 28, 29 y 30 de junio, y 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, inclusive, pues 16 y 17 de julio, entre otros, fueron inhábiles.”*

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad interpuesto por el reconvenido (demandante principal), el apoderado judicial de la parte reconviniente (demandados en la acción principal), solicita a esta dependencia judicial no declarar la nulidad a la que alude el apoderado judicial del demandado en reconvención, en síntesis, porque el togado de argumentó circunstancias que, en su concepto, no configuran para este caso una causal de nulidad; y toda vez que, de las pruebas presentadas, no

se logra acreditar que la “...*incapacidad presentada al despacho, no subyace la gravedad de la enfermedad sufrida por el togado para ese periodo de tiempo...*”, porque “...*Tampoco se corrobora que se le haya realizado alguna prueba de COVID, o haya sido remitido a un centro hospitalario por parte del médico tratante, como consecuencia de la conclusión del diagnóstico emitido...*”, y porque “...*tampoco se desprende que dicha afección le haya suprimido sus capacidades intelectivas y/o de movilización de forma tal que, se pudiera catalogar como grave y le impidiera siquiera comunicar mediante un breve escrito, aprovechando las tecnologías actuales, haber enviado un correo electrónico a la dirección del Juzgado, informando lo que se encontraba padeciendo en el momento, o para sustituir el poder, lo cual podía hacer desde su propia casa sin necesidad de realizar ninguna movilización...*”

Se procede a decidir sobre la solicitud de nulidad, objeto de este trámite incidental, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Y dentro de las causales de nulidad procesal consagradas en el artículo 133 del C.G.P., en el numeral 3° de dicho artículo, se dispone: “...3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las **causales legales de interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

Ello hace necesario remitirnos a las causales de interrupción procesal contempladas en el Art 159 del C.G.P., dentro de las cuales, el inciso segundo de dicha norma nos indica, que es causal de interrupción de términos en el proceso: “...2. *Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*” (Negrilla y subrayado nuestro).

Y también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo 159 del C.G.P., en el sentido de que “...*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*”

Aclarado lo anterior, procede esta dependencia judicial a revisar los documentos aportados como medio de prueba por el apoderado de la parte reconvenida (demandante principal), y allegados con el memorial de solicitud de nulidad, endientes a acreditar la causal de nulidad invocada.

En dichos documentos se puede evidenciar, la asistencia por el apoderado demandante (principal), a un consultorio privado de salud del Dr. Rafael Alberto Arismendy Osorio **el 27 de junio de 2022**, en la cual, como resultado de una revisión por el galeno, le fue diagnosticado “...Covid 19 (+)x clínica...”, una infección respiratoria, y el galeno dispuso una incapacidad por “...21 días...”. La anterior información, fue plasmada a mano alzada, en lapicero de tinta negra, en una letra poco comprensible, y consta un sello a nombre del mencionado doctor, y el dato de su registro médico profesional.

También aporta el apoderado demandante, incidentante, una formula médica, con información que no se puede comprender por lo complicado de su caligrafía, y tachones en la misma. Y por ende dicho documento NO se tiene como medio de prueba de este trámite incidental, ya que NO fue posible efectuar el análisis y/o valoración del mismo.

El apoderado judicial de la parte demandante (reconvenida), no aporta documento adicional alguno a los ya mencionados, es decir, no se allega algún tipo de documento contentivo de una prueba de laboratorio de la cual pueda desprenderse que, a través de un procedimiento clínico de laboratorio, se hubiere efectuado una calificación de que el profesional del derecho hubiere dado positivo para el padecimiento del virus covid 19, para la época de su revisión médica antes mencionada, con anterioridad o posterioridad a la misma, y/o dentro del periodo de tiempo de la incapacidad que le fue concedida por el galeno mencionado.

El apoderado judicial demandante acude al numeral segundo del artículo 159 del C.G.P., como causal de interrupción procesal “...*Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...*”, para fundamentar su solicitud de nulidad procesal al amparo del inciso 3° del artículo 133 ibidem, porque se habrían adelantado actuaciones procesales, al correr el término para dar respuesta a la demanda de reconvenición impetrada en contra de su representado, pese a que para la fecha de 27 de junio de 2022 se encontraría gravemente enfermo por el virus del Covid19.

Frente a dicho argumento del apoderado demandante, sobre su presunto estado grave de salud para el 27 de junio de 2022, en relación con los medios de prueba documental aportados por el mismo a este trámite incidental de nulidad, que se pudieron tener como tales, y ya referidos; esta judicatura encuentra que, en este caso, ante la prevalencia de la aplicación de los principios constitucionales en las actuaciones de los funcionarios públicos, que establece el artículo 4° de la Constitución Nacional; al amparo del principio igualmente constitucional, de la **presunción de buena fe** en las actuaciones y manifestaciones de las personas ante las autoridades públicas (que incluye las de los profesionales del derecho, ante las jurisdiccionales), que establece el artículo 83 de la Constitución Nacional; y en razón de la presunción de validez, veracidad y vigencia que tienen las afirmaciones

contenidas en los conceptos expedidos por el personal médico en el ejercicio de su profesión, conforme a la normatividad constitucional referida, a la Ley 23 de 1981, y a la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, que regulan la actividad médica y del sistema general de seguridad en salud; en este caso es posible concluir, que hay elementos de juicio para determinar que el apoderado de la parte demandante (reconvenida), con base en el concepto médico antes referido, para la fecha o época mencionada, estaría por lo menos presuntamente enfermo, de manera grave, para efectos de la interrupción procesal aludida, durante el periodo de la incapacidad concedida al apoderado, y que por ello no habría estado en condiciones de salud para atender las actuaciones del proceso.

En ese orden de ideas, estaría configurada en este caso la causal de interrupción procesal del numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., que impedía adelantar al apoderado de la parte demandante (reconvenida), actuaciones en el litigio para la época que va entre el 27 de junio del 2022, al 15 de julio del 2022, teniendo en cuenta que los veintiún (21) días de incapacidad que le fueron concedidos por el médico particular que lo atendió, por el padecimiento diagnosticado, se cuentan en **días calendario continuos**, y no en días hábiles, porque las incapacidades médicas, salvo que expresamente se indique en ellas lo contrario (lo cual no ocurre en este caso), por expresa disposición legal se contabilizan en días calendario, para los efectos legales pertinentes.

Por esa razón, se estructura en este caso la causal de nulidad del numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., antes referida, al haberse corrido el término del traslado a la parte demandada en reconvenición (demandante principal), para contestar dicha reconvenición, que iba entre el 28 de junio de 2022, primer día hábil que está dentro de la incapacidad que afectó al apoderado demandante (incidentante), hasta el 17 de julio de 2022, último día de la incapacidad.

Ahora bien, entre el 17 de junio de 2022, y el 14 de junio de 2022, transcurrieron CINCO (5) días hábiles del traslado para contestar la demanda de reconvenición, que **NO están afectados por la interrupción procesal referida**, pues la incapacidad por enfermedad (y para laborar del apoderado demandante), fue concedida a partir del 27 de junio de 2022, e inicia en esa fecha que fue un día domingo (no hábil laborable); y, por ende, para efectos procesales, la INTERRUPCION referida, solo cuenta desde el día lunes 28 de junio de 2022, que es día hábil siguiente al inicio de la incapacidad.

Como el periodo de incapacidad fue de veintiún (21) días, que se cuentan continuos, calendario, por lo que ya se explicó, la misma se extendió hasta el día 17 de julio de 2022, inclusive, que fue igualmente un día domingo, no laborable. Por lo que las fechas laborables afectadas por la causal de interrupción referida, fueron del martes 28 de junio al viernes 1 de julio, del

martes 5 de julio al viernes 8 de julio, y del lunes 11 de julio al viernes 15 de julio de 2022, último día hábil cobijado por la incapacidad para efectos procesales.

Entonces, la causal de interrupción procesal referida, desaparece a partir del día lunes 18 de julio de 2022, y por ende comenzó a contar en esa fecha, el término de QUINCE (15) días hábiles que le restaba a la parte demandante (reconvenida) para contestar la demanda de reconvenición, ya que habían transcurrido 5 días hábiles para contestarla, sin hacerlo, y sin estar afectados por la causal de interrupción procesal, como ya se explicó, y que NO se vuelven a conceder luego de la interrupción, porque No estuvieron afectados por la misma.

Ese lapso de 15 días hábiles para contestar la reconvenición, con los que contaba la parte demandante (reconvenida), se extendía entonces hasta el día lunes ocho (8) de agosto de 2.022.

Y por esa razón el auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual a esa fecha no se tuvo por contestada la demanda de reconvenición, está afectado por la causal de nulidad antes mencionada, ya que, según lo antes explicado, para esa fecha la parte demandante (reconvenida), todavía estaría en término para contestar la reconvenición, por la causal de interrupción que afectó al litigio hasta el 17 de julio, y que afectó el termino para dar dicha respuesta. Y por ende se DEJARÁ SIN VALOR lo dispuesto en dicho auto, en cuanto a la falta de respuesta a la demanda de reconvenición, por lo enunciado.

No obstante, la parte demandante reconvenida, NO dio contestación a la demanda hasta el 8 de agosto de 2.022; pero mediante memorial del dos (2) de agosto de este año, interpone el presente incidente de nulidad frente a las actuaciones procesales, lo que significa que entre el 18 de julio, al 1 de agosto de 2.022, transcurrieron otros DIEZ (10) días hábiles de los que tenía la parte demandante reconvenida para dar respuesta a la reconvenición, que NO están afectados ni por la causal de interrupción procesal referida, NI por la causal de nulidad del auto del 29 de julio de 2022, frente al cual no se presentó impugnación directa, y que se dejó sin valor en el aspecto antes mencionado; ya que la interrupción del término para contestar la demanda, comienza a operar nuevamente desde el 2 de agosto de 2022, y hasta cuando quede en firme la providencia que decide este incidente, pero NO e razón de la incapacidad que afectó al apoderado demandante (reconvenido), sino EN VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD que dio lugar a este incidente.

Lo que significa que, entre el 2 de agosto a 8 de agosto de 2022, a la parte demandante reconvenida, le restaba un término de CINCO (5) días hábiles para contestar la demanda de reconvenición, que será el lapso de tiempo que se CONCEDERÁ a la parte demandante (reconvenida) para dar respuesta a la demanda de reconvenición, conforme a todo lo antes enunciado, y que se

contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con la normatividad procesal vigente.

Por otra parte, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no aporta dentro de este incidente algún examen realizado por laboratorio, que indique que contrajo el virus Covid 19 para la época del diagnóstico en ese sentido, y de la incapacidad concedida por ello; y si bien, como ya se dijo, el personal médico tratante de un paciente se presume (por ley), que tiene las condiciones profesionales para determinar (diagnosticar) un padecimiento a su paciente, y así lo debe plasmar en las fórmulas, o historia clínica, respectiva, además con la presunta incapacidad que por ello se pueda generar para el paciente; encuentra esta agencia judicial que, igualmente, por expresa disposición legal, cuando se trata de un paciente vinculado al sistema general de seguridad social en salud, que esté afiliado a una E.P.S., bien sea del régimen contributivo o subsidiado, en calidad de cotizante, beneficiario o vinculado (según el caso), debe acudir al personal médico de la IPS que el suministren para su atención médica para la evaluación respectiva de su estado de salud; y en el caso de NO poder (por ser un día no laborable, como en este caso ocurrió por ser un domingo) o no querer hacerlo, si acude a personal médico externo al tratante asignado en el sistema de seguridad social, igualmente por deber legal, debe REPORTAR el diagnóstico y/o la incapacidad que por ese personal médico externo a la IPS y a la EPS tratantes, para su verificación y TRANSCRIPCIÓN, y por ende dichas determinaciones médicas del personal externo al sistema puedan surtir los efectos legales pertinentes ante el sistema de seguridad social en salud.

Y se logra evidenciar en este caso, que el togado le habría manifestado al galeno que lo atendió, que él pertenece a la EPS SURA, tal y como se evidencia en los documentos aportados a este trámite incidental que se pudieron tener como prueba dentro del mismo; pero lo que no se encuentra acreditado en el plenario es que dicho galeno haga parte del personal médico tratante del apoderado demandante en la IPS o en la EPS a la cual expresó estar vinculado; ni se arrima prueba al plenario, de que dicha atención médica particular que recibió el jurista, fuere enviada a la EPS SURA a la cual informó al galeno particular tratante está afiliado, para su VERIFICACIÓN Y/O TRANSCRIPCIÓN, tanto del diagnóstico efectuado, como de la incapacidad que le fue concedida con ocasión del mismo; ni tampoco se arrima al plenario, algún examen de laboratorio, prescripción o reclamo en la EPS de medicamentos para el tratamiento de su patología diagnosticada, o incluso posibles hospitalizaciones por alguna enfermedad grave para esa época.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial considera pertinente **oficiar**, por secretaría, y una vez ejecutoriada esta providencia, tanto a la EPS SURA, como al Tribunal de Ética Médica de Antioquia, y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, con copias de las actuaciones adelantadas

en este trámite incidental de nulidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias legales, se determine si hay lugar o no a la apertura de algún tipo de trámite frente al galeno mencionado, y/o en relación con el apoderado judicial de la parte accionante, con ocasión a las circunstancias que rodearon la emisión de la formulación médica emitida, y/o por la posible falta de reporte de la misma al sistema de seguridad social en salud, por medio de la EPS mencionada, y para su posible transcripción. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Acceder a la solicitud de nulidad del auto del 29 de julio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (reconvenida), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se CONCEDE a la parte demandante, demandada en reconvenición, un término de CINCO (5) días hábiles para contestar la demanda de reconvenición planteada en su contra, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con los motivos expuestos en las consideraciones de este auto.

Tercero. Oficiese, por secretaria, a las entidades y para los propósitos indicados en los considerandos de este proveído, una vez en firme este auto.

La presente providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 151



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**